



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion en casa del Sr. Mirón á 60 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real el primer día y á un real los siguientes. Hay una línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

No habiendo tenido efecto en el día 21 del próximo pasado la venta de diferentes efectos pertenecientes al Vivero provincial, y acordada la retasa de los mismos, se anuncia nuevamente su subasta que habrá de tener lugar el Martes próximo ocho de los corrientes á las diez de su mañana en el referido Vivero provincial, á las once de la mañana de Leon 3 de Diciembre de 1868.

El Vice-Presidente, Eleutario Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario interino, Juan Antonio Hidalgo.

Efectos que habrán de subastarse en dicho día.

- Una máquina trilladora.—Un cascaminjador.—Un corta raíces.—Un aventador.—Un escardador mecánico.—Un arado de Jaen.—Un agramador.—Dos palas.—Una id. de hierro.—Nueve mantas.—Cuatro horeónes.—Una azada.—Varios arcos de tiro.—Dos butacas.—Una mesa grande.—Tres cubas.—Una heñina de semilla remolacha.—Tres id. de linaza.—Algunos arrobas de cáñamo y lino en rama.—Id. de paja.—Id. de remolacha para pienso.—Una cesta.—Un tonel con su tapapeno.—Cinco costanas de roble para carró.—Un celemin de trigo de Egipto.—Tres id. de id. Trecholon.—Tres id. de trigo pichot.—Tres id. id. de la Isla de Noé.—Tres id. centeno de Astracán.—Dos id. de cebada.—Dos id. de abena.—Y abono de ovejas.

Gaceta del 3 de Diciembre.—Núm. 338.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto.

El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputa-

ciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba más de que las Corporaciones populares fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidacion y alanzamiento de la obra de la regeneracion política que hemos comenzado. Y como uno de los medios mas poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el orden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentar así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro país, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operacion de crédito mas importante y necesaria de cuántas se han hecho en los últimos años.

Más para que este laudable propósito no se malogré con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la prórroga para la suscripcion concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinarse las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignados en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera

parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinarse del mismo modo al empréstito, cangando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enajenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como partícipes á las Contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enajenarse sin autorizacion previa y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depósitos respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presidios correccio-

nales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputacion provincial, en el mas breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad por que se hayan suscritos.

Cada Diputacion formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la explicacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 1.º de Diciembre.—Núm. 338.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

De algunos dias á esta parte viene el Gobierno recibiendo noticias oficiales de que en poblaciones importantes los partidarios de la reaccion, apelando á su antiguo sistema de exagerar las tendencias revolucionarias para labrar el descrédito de las ideas liberales, explotan en este sentido á las masas menos ilustradas del pueblo, alborando y extraviando sus pasiones para hacer una guerra insidiosa y cobarde al partido liberal, que á costa de tantos sacrificios preparó y llevó á cabo el alzamiento nacional, y que se une un magnífico y sincero consorcio para consolidar su obra.

Síntomas inequívocos de estos manejos antirevolucionarios es la presencia entre las masas mal llamadas republicanas que se han improvisado en localidades donde la revolucion encontró muy contados partidarios en los dias de

peligro, de ciertos hombres despreciables que con la misma procaacidad con que vendieron sus servicios personales á la policía del último Gobierno borbónico, los venden hoy á la reacción para gritar desaforados en el sentido que mas pueda honrar las pasiones de aquella parte del pueblo que, por falta de educación política, no está todavía en disposición de distinguir á sus enemigos encubiertos entre sus verdaderos defensores.

La perturbación de las reuniones políticas únicamente cuando han sido intentadas por ciudadanos honrados y patrióticos de la forma monárquica, en uso de su libérrimo derecho reconocido y sancionado por el Gobierno Provisional en un decreto reciente; el abuso de las armas dadas al pueblo para tener en constante alarma á las personas y clases que prestan su más sincero y desinteresado apoyo á la revolución; la proclamación de principios absurdos, que han sido rechazados por el buen sentido de los pueblos más libres del mundo; la propagación de noticias exageradas sobre estos mismos actos, y por último, las amenazas más ó menos encubiertas de cohibir por la fuerza la libertad del sufragio, han sido hasta ahora los medios perversos en juego por la reacción para sostener una perturbación aparente, que si bien en el interior á nadie alarma, porque su criminal origen es conocido de todos, en el exterior, donde por la distancia aparecen abultados los sucesos, puede engendrar una idea en alto grado perjudicial para el crédito del país, para el porvenir de la libertad y para la dignidad de España.

Pero el Gobierno, que está seguro de salvar estos tres últimos objetos salvando la causa de la revolución, está dispuesto á pasar por cima de cuantos obstáculos se opongan al desarrollo de la idea que la constituye. Confía el Gobierno en llevar á feliz término su patriótico propósito, porque los nobles instintos que el pueblo español ostentó tan solemnemente en los primeros días del período revolucionario, cuando la reacción acobardada, y escudada, no se atrevía á turbar con sus hipócritas intrigas aquel sublime y magestuoso espectáculo, le dan la seguridad de que España quiere ser libre y libre para siempre; también porque la lealtad de sus delegados en las provincias, recientemente demostrado por actos y protestas terminantes, convencerá al Gobierno de que aquellos funcionarios han unido en suerte á la de todo el partido liberal.

Mas no basta esta lealtad y este patriotismo para que los representantes del Gobierno puedan destruir basta en sus mas hondas raíces la planta maléfica que la reacción cultivó; es menester también que conozcan el origen del mal, y que estén persuadidos de que dentro de las leyes tienen los recursos bastantes para desenmascarar y perseguir á los enemigos de la libertad,

sin que para ello sea preciso perturbar en lo más mínimo el tranquilo ejercicio de los derechos individuales.

Para alejar toda sospecha de que el Gobierno intentara debilitar estas preciosas conquistas de la revolución, cuidó de consignar en los decretos sobre reunión y asociación el principio de libertad, sin otra limitación que la impuesta por las exigencias del orden material, indispensable para el ejercicio de todos los derechos populares. Pero no basta que el Gobierno haya querido evitar cuidadosamente la presión de arriba, si apenas reuimos los reaccionarios de su primer espanto, intentan, por medio de la presión de abajo, hacer imposible ó peligroso el derecho de reunión; ahogando la idea de que este modo podrá venir un día en que con oporciencia de razón, intentaran privar de él al ciudadano.

Tiene V. S., Sr. Gobernador, contra este, como contra los demás abusos, eficaz remedio dentro de la legislación vigente. No olvide V. S. que el derecho de reunión libre y pacífica está reconocido y sancionado como uno de los derechos políticos mas importantes del ciudadano; y que á su libre ejercicio nadie puede oponerse sin incurrir en delitos previstos y penados en el Código que los Tribunales aplicarán con toda la severidad debida á los culpables que V. S. deberá inmediatamente poner á su disposición. En este concepto se abstendrá V. S. de intervenir en las reuniones pacíficas que se celebren dentro de las condiciones del decreto de primero del actual, mas no deberá privarse de estar á la mira de ellas, por si á por medio de sus delegados, con el solo propósito de hacer respetar el libre ejercicio de este precioso derecho, y de impedir que minorías ó parcialidades turbulentas opongan á la manifestación tranquila de todas las opiniones, ó hagan imposible, como ya por desgracia ha sucedido en algun punto, la discusión ordenada que intente una mayoría respetable.

Para garantizar el libre ejercicio de los derechos que la revolución ha proclamado, toda la energía que V. S. desplegará será digna de la aprobación del Gobierno, cuya resolución es en este punto inquebrantable. El Gobierno tiene el altísimo deber de evitar que la opinión se extravie por los que, interesados en el triunfo de la revolución, se fijen partidarios de las tendencias mas exageradas, ó compran los malos instintos con el oro que, malamente usurpado á la Nación en otros tiempos, se comienza á derramar para quinientos menajes antirrevolucionarios.

Dar á los habitantes honrados y liberales de esa provincia la voz de alerta contra las exageraciones de todos géneros; demostrarles que la reacción lo mismo viste su repugnante ropaje que el de la mas estruendosa demagogia; recordarles que durante el período en que los tres partidos liberales, fundidos hoy,

han preparado el triunfo de la libertad, no pudieron llamar en su ayuda, por que no eran conocidas, á esas abultadas falanges republicanas, que sobre la base de unos cuantos honrados ciudadanos que de buena fé proclamaron este principio, acrecientan en determinadas poblaciones los partidarios del borbonismo de ambas ramas; y ofrecen en fin, á las clases todas de la sociedad la seguridad mas completa de que el Gobierno está dispuesto á destruir con verdadero rigor cuantos obstáculos se opongan á la marcha tranquila y ordenada de las conquistas de la revolución; esta es la tarea que V. S. debe imponer á su infatigable perseverancia.

Asegurar en todas partes y á toda costa el orden material, apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos, impetrando en todo caso el auxilio de los Tribunales y de la fuerza pública, es el medio mas seguro de alcanzar aquel objeto. El Gobierno que ha marchado por la senda de las libertades tan solícito como podían apeteer los mas exigentes, tienen por lo mismo derecho para garantizarlas con el orden indispensable para su ejercicio; y confía en que su acción se dejará sentir por el de la enérgica decisión de V. S. contra todos los que intenten bastardear las preciosas tendencias de la revolución, ó mermar ó perturbar en lo mas mínimo los derechos que el país se ha conquistado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1868.— Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de

DECRETO.

El art. 43 de la ley orgánica provincial dispone que los Secretarios de las Diputaciones estén dotados con sueldos iguales al de los Secretarios de Gobierno de las provincias respectivas; y siendo justo y conveniente que los Oficiales primeros de las Secretarías de dichas corporaciones, que según la indicada ley quedan encargados del negociado de Contabilidad, tengan un sueldo proporcionado al de aquellos funcionarios, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:
Art. 1.º Los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, encargados del Negociado de Contabilidad, disfrutará del sueldo de 1 000 escudos en las provincias de primera clase, 1 400 en las de segunda, y 1 200 en las de tercera.
El de Madrid tendrá 2 400 escudos de sueldo.

Art. 2.º Queda modificado, según lo dispuesto anteriormente, el art. 115 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1863, y suprimido el 116 que asignaba á los Contadores de fondos provinciales ciertas cantidades para gastos del material.

Art. 3.º Los Oficiales primeros de los Secretarías de las Diputaciones, sustituirán á los Secretarios en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.
El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 28 de Noviembre.—Núm. 333.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio para aliviar la situación angustiosa por que están pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de la crisis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada día más urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administración han de constituirse en directo y unico reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociación y de instituciones de crédito, contra las crisis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entran hoy, en virtud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestion desembarazada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan presente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con mas facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intransferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los Propios vendidos, en virtud de la ley de desamortización, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavía por las liquidaciones terminadas ya. Según el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los pueblos podían emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, en objetos análogos, el todo ó parte del expresado 80 por 100, previa solicitud

fundada, acuerdo de la Diputación, y aprobación motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.º de Abril de 1853, por la instrucción de 1.º de Julio y circular del 13 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se ligan las reglas á que los Ayuntamientos habrían de sujetarse para obtener la conversión y enajenación de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las municipalidades puedan disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intransferibles en hacer préstamos á los labradores más necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones más esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse los trámites embarazosos que una legislación desconfiada tiene establecidos el remedio llegará tarde, si que suscribo, como Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamos á los labradores necesitados, de las inscripciones intransferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Dirección de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos, convirtiéndoles al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenación.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesión pública, que celebrará al efecto, asociando de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.º En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposición ó Memoria en que se denuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputación provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobación del Gobierno.

Estos expedientes se resuelve-

rán por el Ministerio de la Gobernación, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorización, y comunicada al Ministerio de Hacienda, éste dispondrá que por la Dirección de la Deuda se entregue el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesión se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificación de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesión pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurren á pedir la autorización de que trata el art. 1.º

Habrà acuerdo siempre que asistan la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad más uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicita, en proporción á sus necesidades y con relación á las garantías de reintegro que presente, pero sin que exceda cada préstamo de 1 000 aseedos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que exprese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intransferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribución que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputación provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intransferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorización á que se refiere el art. 1.º, en el plazo que medice desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislación hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

Al comunicar en el Boletín núm. 141 la toma de posesión del Jefe de la Sección de Estadística se padeció por la imprenta una ligera equivocación en los apellidos de dicho

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los individuos del Batallón Cazadores de Figueras que á continuación se expresan y que deben estar en los pueblos que á cada uno se les marca según así lo indica el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, les harán entender se presenten en este Gobierno Militar por sí ó persona que los represente, trayendo consigo la licencia de semestro que obran en su poder para cangearlas por otras de próruga ó sean licencias ilimitadas, dándome conocimiento los Sres. Alcaldes de haberlo notificado á los interesados.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	Pueblos donde se hallan con licencia.
José Nuñez Peron.	Corullon.
José Vega Rabanal.	San Justo de la Vega.
Pedro Arias Bardón.	Vegaton.
Benito García y García.	Torreillas.
Mateo Mateos Perez.	Santa Olaja.
Lorenzo Rodera Catalan.	Segura de Aragon.
Ramon Redondo Alvarez.	Cogorderos.
Ciliciano Mateo Puerta.	Los Espajos.
Martin Martinez Fernandez.	Santibañez.
Juan Valenciano Valencia.	La Banlora.
Lorenzo Blanco Panera.	San Roman.
Damian Pascual Garcia.	Gorloncillo.
Matias de Riano Canal.	Benavides.
Brian Lopez Otero.	Valencia.
Genaro Lopez Barrios.	Villalbaide.
Manuel Gomez Manzanedo.	Villacorta.
Martin Perez Correa.	Mansilla.
Domlogo Alvarez Garcia.	Cogorderos.

Leon 3 de Diciembre de 1868.—El Gobernador Militar, Coloman Castañon.

empleado pues en lugar de Arbo y Blanco, debe ser Arbo y Blanc.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.—Negociado 1.º

Aunque el Decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, prescribe de una manera clara, y hasta minuciosa todas las operaciones electorales, varios Alcaldes han puesto en duda sin embargo, si la elección de Ayuntamientos ha de durar cuatro días, ó solamente tres; consultando con tal motivo á los Gobernadores de provincia. Pero los artículos 31 y siguientes, hasta el 60 inclusive del mencionado Decreto, están terminantes; y según ellos, la elección de Ayuntamientos durará cuatro días, rotándose en el primero la mesa, y en los tres restantes los Concejales, salvo el caso de que habla el párrafo segundo del artículo 59.

Lo que de orden del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, comunico á V. S. para su inteligencia, encargándole al propio tiempo que lo haga insertar en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, Alvaró Gil Sanz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península e Islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sugetos á los respectivos Ordinarios; y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma Orden de las subsistentes, ó pedir su exclaustración, reclamando la dote que llevaron al entrar en religión de la persona ó establecimiento donde se encontraren.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admisión de novicias y profesas de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominación.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustración en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que lo acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya

profesión fuero anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pensión de 5 rs., señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las damas conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sugetas desde la publicación de este decreto á la jurisdicción del Ordinario en cuya Diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Gaceta del 27 de Noviembre.—Núm. 332.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Con motivo de los derechos que á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á los cáustros respectivos en solicitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso ventilarse los exámenes, y la intervención que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislación vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza á un servicio cuya importancia á nadie es dudo desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que,

en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamanán.

Para que la junta parocial de este Ayuntamiento pueda verificar con la oportunidad debida los trabajos de la rectificación del Amillaramiento, se previene á todos los terratenientes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de la corporación las relaciones de cualquiera atención que han tenido en su riqueza en el término de ocho días después de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Villamanán Diciembre 1.º de 1868.—P. O. El Alcalde, Santos Unzué.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

En el día 20 del actual fué recogido por el guarda rural de esta villa Tomas Borge, un pollino de dos años; alzada cinco onzas, pelo negro, esquilado el lomo y la cola.

Y no teniendo noticia de quién sea su dueño, ha dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos.

Sahagun 30 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Santiago Florez.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber, que habiendo acudido al Juzgado Joaquin Fernandez Santa Maria, casado, labrador, vecino de Villanueva de Jamuz, representado por el Procurador del mismo Don Manuel Fernandez Cadorniga, proponiendo interdicto de adquirir la posesion como patrono de los bienes que constituyen la memoria de las huérfanas de Moscas, fundada por D. Francisco Fernandez Tomás, en el año de mil seiscientos treinta y siete, para dotar las de su linaje, se le otorgó la posesion solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por auto de veinte y dos de Setiembre último, que se la dió en seis del corriente por el al-

guacil en comision del Juzgado, ante el actuario en una de las fincas de dicha dotacion sita en esta villa, y en su vista se acordó en siete se publicará por edictos en los sitios acostumbrados de la misma y Boletín oficial de la Provincia, para que á término de sesenta días desde la insercion en este acudan á reclamar los que se crean con derecho, en la inteligencia de que si no lo hicieren, se amparará al D. Joaquin Fernandez en la posesion, y solo se admitirá reclamacion sobre la propiedad. Dado en la Baza á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

Juzgado de primera instancia de La Pola de Elena.

En la causa que me halle instruyendo por consecuencia de las intertes casuales de dos pordioseros, el día seis del actual en los montes de Telleu, términos de este concejo; debidas al recio temporal, he acordado ponerlo en conocimiento de V. S. para que se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de esa Provincia, una vez que por su trage demuestran ser de Santa Maria del Páramo, con objeto de averiguar su procedencia, nombres y apellidos y quienes sean los parientes mas inmediatos, para darles conocimiento del procedimiento, rogándole se sirva participarme en qué número del Boletín oficial ha tenido lugar dicho anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años. Pola de Elena y Noviembre 30 de 1868.—Manuel Grijalva.

SERAS.

Estatura de cuatro pies y medio, poco mas ó menos, edad de doce á catorce años, pelo rojo casi blanco, nariz abultada, y cara regular; vestia calzon de sayal ó estameña, color pardo, chaqueta y chaleco de la misma especie, pero azul, medias blancas, sombrero negro, camisa de hilo blanco, y todo ello en mal uso.

Estatura como de cinco pies, edad de unos treinta años, color trigüeto, pelo negro, barbilanudo, con un nudo de bigote, nariz larga, nariz aguileña, ojos azules; sus ropas; calzen corto de sayal, chaleco de idem pero azul, blusa de tala rayada y azul, camisa y calzoncillo de algodón, una capota de sayal, color de la lana y usaba una gorra de piel de carnero pero sin lana, y traia almadreras á estilo de este país; en la camisa se hallaba por marco las letras, que decian: Ramon Vega ó Vigo.